

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ
VS. PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A.
Y COLPENSIONES
Llamado en Garantía: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
RADICACIÓN: 760013105 008 2021 00260 01

Hoy dieciocho (18) de marzo de 2022, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de emergencia sanitaria, escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022, resuelve las **APELACIONES** de **COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A, PROTECCIÓN S.A.** y **COLFONDOS S.A.** así como la **CONSULTA** respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ** contra **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, siendo llamado en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con radicación No. **760013105 008 2021 00260 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 2 de marzo de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 13**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** y la **consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 72

ANTECEDENTES

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la declaratoria de **ineficacia del traslado** producido del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, con la consecuente imposición de obligaciones de hacer como trasladar a Colpensiones el saldo de su cuenta de ahorro individual incluidos los rendimientos, los cuales deberán acreditarse en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo al salario base de cotización; así como el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima, lo descontado por primas y seguros previsionales con sus correspondientes rendimientos o rentabilidad, lo descontado por gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, los saldos de cuentas voluntarias si las hubiere, y lo correspondiente a los bonos pensionales.

También petitionó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 1º de abril de 2021, en cuantía no inferior a \$4'078.443.92, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Solicitó de manera subsidiaria el reconocimiento de los perjuicios sufridos con ocasión de su traslado al RAIS.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó la demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 22 de abril de 1962, iniciando sus cotizaciones en el Instituto de Seguros Sociales el 1º de diciembre de 1985.

Señalo que el 21 de julio de 1994 se trasladó al régimen de ahorro individual administrado por INVERTIR ORGANISMO COOPERATIVO hoy PORVENIR S.A., sin que se le hubiese informado sobre las implicaciones de un traslado de régimen pensional.

Indicó que se trasladó entre varias AFP's del RAIS, como Porvenir S.A., ING hoy Protección S.A., Colfondos S.A. y Skandia S.A.

Afirmó que solicitó ante las AFP's en las que ha estado afiliada, se declare la nulidad de su afiliación, recibiendo la negativa de las entidades.

Manifestó que suma más de 1785,14 semanas de cotizaciones al sistema general de pensiones.

Las demandadas **PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A., SKANDIA S.A. y COLPENSIONES**, así como la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, se opusieron a las pretensiones, considerando que la afiliación se hizo con el lleno de los requisitos legales y el traslado fue libre y espontáneo. Colpensiones se opuso a la pretensión encaminada al reconocimiento pensional.

Por auto número 1107 del 5 de agosto de 2021, se tuvo por no contestada la demanda por **PORVENIR S.A.**

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, **declarando la ineficacia del traslado** del régimen de prima media con prestación definida (RPM) al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS). En consecuencia, ordenó a la AFP **SKANDIA S.A.** trasladar a COLPENSIONES los saldos obrantes en la cuenta individual de la demandante, junto con sus rendimientos financieros, así como a devolver el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos, por todo el tiempo en que la actora estuvo afiliada a esta AFP; igualmente deberá devolver el bono pensional de haberse emitido y redimido por parte del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES. Al momento de cumplirse la orden, los conceptos deberán discriminarse con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás

información relevante que los justifiquen. Dispuso que PORVENIR, PROTECCIÓN y COLFONDOS S.A., deberán devolver debidamente indexados los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima que recibieron durante el tiempo que la accionante estuvo afiliada a estas AFPS, y con cargo a sus propios recursos.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer a la señora FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ, la pensión de vejez conforme el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, a partir del 01 de abril de 2021 en cuantía inicial de \$4.269.700, prestación que deberá reconocerse con 13 mesadas al año. Calculó el retroactivo causado entre el 01 de abril de 2021 y el 31 de octubre de 2021 en \$29.887.900.

Autorizó a COLPENSIONES a efectuar los correspondientes descuentos para la seguridad social sobre las mesadas ordinarias que reconozca, conforme el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

Condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde la fecha de obligatoriedad, es decir una vez se haya realizado efectivamente el traslado de los dineros ordenados y hasta la fecha en que sea efectivamente reconocido el derecho pensional por parte de dicha entidad

Lo anterior tras evidenciar que la demandante en toda su vida laboral sumó 1.779 semanas, y acreditó 57 años conforme lo exige el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, como quiera que nació el 22 de abril de 1962, habiendo efectuado su última cotización el 31 de marzo de 2021, razón por la que le asistía derecho a la pensión de vejez desde el 1º de abril de 2021.

Al efectuar las liquidaciones correspondientes, encontró que el IBL más favorable era el calculado con los últimos 10 años de aportes, que ascendió a

\$5'616.184, aplicándole una tasa de reemplazo del 75.90%, arrojando una mesada pensional de \$4'269.700, correspondiéndole 13 mesadas al año.

APELACIONES

Inconforme con la decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** la apeló argumentando que a la fecha de a presentación de la demanda, la señora FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ contaba con 59 años y por lo tanto ya había cumplido con los requisitos para acceder a la pensión de vejez en el régimen de prima media, y de esta manera la decisión desobedece lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 797 de 2003, norma según la cual no es posible realizar el traslado de régimen cuando falten menos de 10 años para cumplir la edad mínima para acceder a la pensión de vejez. Indicó que la información brindada a la demandante al momento del traslado de régimen, debió ser valorada a la luz de la normatividad vigente para ese momento cuando se encontraba vigente el decreto 663 de 1993, que no contenía las obligaciones que se pretenden endilgar a dicha AFP.

Indicó que la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento, así como que la actitud asumida por el despacho quebranta el principio de la sostenibilidad financiera del sistema, y va en contravía de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin que se reúnan las exigencias jurisprudenciales que permiten el retorno a prima media en cualquier tiempo, pues a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, la demandante tenía 30 años de edad y no contaba con 15 años de servicios o su equivalente a semanas cotizadas, pues solo sumaba 414 semanas.

Por su parte el apoderado de **PORVENIR S.A.** la apeló argumentando que la parte demandante alegó la existencia de unos vicios en el consentimiento para que se declarara la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, lo cierto es que sus dichos quedaron en simples afirmaciones carentes de todo sustento legal, razón por la que las pretensiones de la demanda tenían que despacharse desfavorablemente, pues los vicios alegados no fueron demostrados por ningún medio probatorio, y ello es así toda vez que la entidad

jamás incurrió en las conducta que falazmente se adujeron en la demanda. Indicó que con el formulario de afiliación allegado al plenario, se demostraba que Porvenir S.A. si le suministró al demandante toda la información necesaria para que decidiera voluntariamente trasladarse a dicha entidad, sin que la parte actora realizara uso del derecho al retracto de su afiliación a Porvenir S.A., ni tampoco manifestó su deseo de regresar a prima media.

Aclaró que para la época del traslado, la normatividad vigente no le imponía la obligación de los fondos privados, de brindar asesoría necesaria en cuanto a la ilustración o favorabilidad del monto de la pensión, situación que no aplica en este caso, pues se vino a dar a partir del 2014 con la expedición de la ley 1748 de 2014 y el decreto 2071 de 2015.

Insistió en la prescripción de la acción, pues la misma no versa sobre la adquisición del derecho pensional, sino que está encaminada a obtener un mayor valor de la futura mesada pensional.

Señaló que al declararse la ineficacia de la afiliación, las cosas deben retrotraerse al estado original, y siendo ello así debe entenderse que los rendimientos generados en la cuenta de ahorro individual de la demandante deben compensarse con los gastos de administración, pues siempre actuó ajustado a la ley y a la constitución.

El apoderado de **SKANDIA SA.** al sustentar la alzada señaló que la entidad no intervino en el proceso de afiliación de la demandante al RAIS y en consecuencia no se debería analizar la conducta de dicha AFP en torno de la vinculación de la demandante. Afirmó que al momento de la vinculación de la demandante al régimen de ahorro individual no existía la obligación a cargo de las AFP's de guardar información que se brindaba, ni tampoco existía una disposición normativa que estableciera cual era el contenido de la información que se debía otorgar. Señaló que el deber de doble asesoría, proyecciones pensionales y demás elementos que ha establecido la jurisprudencia claramente son posteriores a la vinculación de la demandante y por lo tanto no

son retroactivos al momento del traslado de la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Se opuso a la orden de devolución de los gastos de administración, seguros previsionales y los aportes destinados al fondo de garantía de pensión mínima, pues excede la figura de las restituciones mutuas contenidas en el código civil. Respecto de las primas de los seguros previsionales señaló que durante el tiempo en que la demandante estuvo vinculada al RAIS y particularmente a través de SKANDIA, ha contado con todas las protecciones y coberturas respectivas ante los siniestros de invalidez y muerte, y en atención a ello ya prima se configuró y ya no hay lugar a su devolución.

La apoderada de, **PROTECCIÓN S.A.** apeló la sentencia afirmando que la comisión de administración es aquella que cobran las AFP's para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual de los afiliados, que de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante al sistema general de pensiones la AFP descontó un 3% para cubrir los gastos de administración antes mencionados, y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley.

Señaló que durante todo el tiempo que la parte actora estuvo afiliada al fondo de pensiones obligatorias administrado por Protección S.A., ésta administró los dineros que la parte demandante depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que se realizó con la mayor diligencia y cuidado, pues Protección S.A. es una entidad financiera experta en la inversión de recursos de propiedad de sus afiliados. Afirmó que, dicha gestión de administración se ve evidenciado en los buenos rendimientos financieros que ha generado la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Dijo que no es procedente la devolución de lo descontado por concepto de gastos de administración, pues se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante, descuentos realizados conforme a la ley.

Finalmente, la apoderada de **COLFONDOS S.A.** al sustentar la alzada e opuso a la orden de devolución de los gastos de administración, primas de seguros y sumas adicionales de la aseguradora. Señaló que de cada aporte realizado por la demandante al sistema general de pensiones el 3% fue destinado para cubrir los gastos de administración y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros, descuento que se encuentra debidamente autorizado por la ley. Afirmó que durante el tiempo en que la demandante estuvo afiliada con Colfondos S.A., administró los aportes que ésta depositó en su cuenta de ahorro individual, gestión que realizó con la mayor diligencia y cuidado, gestión que se vio en los buenos rendimientos financieros, razón por la que no resulta procedente la orden de devolución de los gastos de administración, pues se encuentran debidamente autorizados por la ley.

Advirtió que la demandante se encuentra válidamente afiliada a SKANDIA, razón por la que Colfondos S.A. trasladó todos los dineros, encontrándose inactiva la cuenta.

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta que la Sala pasa a resolver.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 03 de febrero de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Dentro del término la parte demandante y las entidades demandadas COLPENSIONES. PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

La llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer por el análisis fáctico y jurídico de la actuación de primera instancia si ¿El traslado de régimen de la demandante resulta nulo o ineficaz? Y de ser así si le asiste derecho a la pensión de vejez y demás condenas impuestas por el *A quo*.

Dentro del plenario quedó acreditado que **FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ nació el 22 de abril de 1962**, estuvo afiliada al Instituto de los Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 15 de mayo de 1986, hasta la fecha de su traslado al régimen de ahorro individual, administrado por la AFP INVERTIR hoy PORVENIR S.A. el 1º de agosto de 1994, tal como se registra en la solicitud de traslado y la certificación de y Asofondos, trasladándose con posterioridad entre AFP´s a ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A.

Así mismo, de la documental allegada se extrae que la demandante prestó servicios como **trabajadora del sector privado** previo a su traslado al ahorro individual.

De manera que lo controversial desde el libelo introductor es la relación jurídica de traslado de régimen, pues pide la demandante se declare nula, al considerar que la AFP INVERTIR hoy PORVENIR S.A., al momento de la firma del formulario de traslado no le suministró información clara, completa y comprensible sobre las implicaciones del traslado de régimen pensional.

Frente a la escogencia de régimen pensional, prevé el artículo 13, literal b), de la ley 100 de 1993 que: **“La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o**

*jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Y el artículo 114 ibídem expresa: “Requisito para el Traslado de Régimen: Los trabajadores y servidores públicos que en virtud de lo previsto en la presente ley se trasladen por primera vez del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, deberán presentar a la respectiva entidad administradora, comunicación escrita en la que conste que la selección de dicho régimen se ha tomado de manera **libre, espontánea y sin presiones** (...)”*

Y a su vez, de manera expresa el artículo 271 de la ley 100 de 1993 consagró multas y sanciones para el empleador o cualquier persona natural o jurídica que: *“impida o atente en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral”, con la consecuencia que “La afiliación respectiva quedará sin efecto y podrá realizarse nuevamente en forma libre y espontánea por parte del trabajador (...)”*.

De modo similar, el artículo 3° del decreto 692 de 1994, (compilado por el Decreto 1833 de 2016) que reglamentó en forma parcial la ley 100 de 1993, señala que a partir del 1° de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la ley 100 de 1993, *“podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen.”* Esto es el Régimen solidario de prima media con prestación definida y el Régimen de ahorro individual con solidaridad. Y el inciso 2° del artículo 2° del Decreto 1642 de 1995, que reglamentó la afiliación de los trabajadores al Sistema General de Pensiones, establece que *“La selección de cualquiera de los dos regímenes previstos en la ley es libre y voluntaria por parte del trabajador, y se entenderá efectuada con el diligenciamiento del formulario de afiliación autorizado por la Superintendencia Bancaria”*.

Resulta importante destacar de dichas normas, que cuando el afiliado se traslade por primera vez del RPM al RAIS, como es el caso de la demandante, en el formulario se deberá consignar que su decisión se ha tomado de manera

libre, espontánea y sin presiones. Señala la norma que, el formulario puede contener la leyenda pre impresa en ese sentido, pero no libera a las administradoras de la obligación de explicar a los afiliados las condiciones que implican el traslado de un régimen a otro, no sólo en sus beneficios, sino también en sus desventajas, acorde a las condiciones de cada afiliado.

Ahora, la toma de una determinación de tanta trascendencia, para que sea realmente ejecutada con libertad y seleccionando entre las posibilidades de regímenes pensionales, debe surtirse de manera informada e ilustrada al punto de generar la comprensión en su receptor.

Por ello, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia configuró una línea jurisprudencial contenida en las siguientes sentencias SL-3871, 3778, 3708, 3710, 3803, 3611, 3537, 3349, 2946,, 2001, 2021, 1948, 1949, 1942, 1743, 1741, 1907, 1440, 1442, 1465, 1467, 1475, 782, **1217** y 373 de 2021, STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo), SL-4811, 4373, 4806, 2877, 2611 de 2020, SL-5630, 4426, **4360**, 5031, **3464 (14-08-2019)**, 2652, **1689**, **1688**, **1421**, **1452**, SL-76284-2019, **SL4989**, **4964**, 2372, SL17595 del 18 de octubre de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena)¹, **SL 19447-2017** del 27 de septiembre de 2017 (M.P. Gerardo Botero Zuluaga) STL11385- del 18 de julio de 2017 (M.P. Fernando Castillo Cadena), SL9519-2015, **SL12136 de 2014** (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), 16155 de 2014, SL-609 de 28 de agosto de 2013 (M.P. Jorge Mauricio Burgos Ortíz), **33.083 del 22 de noviembre de 2011** y 31314 del 6 de diciembre de 2011 (M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón), del 1º de marzo de 2010. Rad. 37327 (M.P. Gustavo José Gnecco Mendoza), del **9 de septiembre de 2008**, rad. **31989** (M.P. Eduardo López Villegas) y **31314** del 22 de noviembre de 2007 Rad. 29887 (M.P. Isaura Vargas Díaz).

¹ *“En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica”.(…) “La administradora de pensiones del régimen de ahorro individual tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor que fue anulada, con todos sus intereses y rendimientos que se hubieren causado”. Y que “Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros y en ese orden la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de la nulidad, no debe asumir la mora en el pago íntegro del derecho pensional”.*

Las decisiones de los años 2019-2021 resaltan las subreglas jurisprudenciales existentes en esta materia, clarificando que *“el deber de información a cargos de las AFP es un deber exigible desde su creación”*, pasando la primera etapa de fundación de las AFP, con el deber de suministrar información necesaria y transparente por exigencia del numeral 1º del artículo 97 del decreto 663 de 1993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y la ley 795 de 2003, en su artículo 21; la segunda, con la expedición del artículo 3, literal c) la ley 1328 de 2009 (vistos los afiliados como consumidores financieros) y los artículos 2, 3, 5, 7 del decreto 2241 de 2010, incorporado al Decreto 2555 de 2010, en el artículo 2.6.10.1.1., normas relativas al deber de asesoría y buen consejo. Y la tercera etapa, sustentada en el deber de doble asesoría previsto en el párrafo 1 del artículo 2 de la ley 1748 de 2014, que adicionó el artículo 9 de la ley 1328 de 2009, el artículo 3º del decreto 2071 de 2015, modificatorio del artículo 2.6.10.2.3 del decreto 2555 de 2010 y la Circular Externa 016 de 2016, incorporada en el numera 3.13 del Capítulo I, Título III, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014 (Circular Básica Jurídica).

Esto es *“no se trataba por tanto de una carrera de los promotores de las AFP por capturar a los ciudadanos incautos mediante habilidades y destrezas en el ofrecimiento de los servicios, sin importar las repercusiones colectivas que ello pudiese traer en el futuro. La actividad de explotación económica del servicio de la seguridad social debía estar precedida del respeto debido a las personas e inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público”*. De ahí que no se pueda hacer referencia al principio de conservación de un contrato cosificando al ser humano y sus necesidades ante las contingencias que salvaguardan los derechos sociales.

Lo cual implica, en síntesis para la Corte:

- *“Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar*

a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales”.

- *Un “análisis previo, calificado y holístico de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarlo.*
- *El derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.*

Se pasó de un deber de información necesaria al de asesoría y buen consejo, y finalmente al de doble asesoría y la necesidad de evaluar judicialmente el cumplimiento de tal complejo deber, de acuerdo con el momento histórico.

Dijo la Sala de Casación Laboral (SL-19447-2017) “(...) *es la propia ley la que sanciona, con severidad, el incumplimiento íntegro de los deberes de información que les atañe (...)*” lo cual impacta en la carga de la prueba que le incumbe a quien debió emplear diligencia y cuidado (artículo 1604 C.C.), para concluir la Corte en dicha sentencia y en la citada del año 2010 “(...) *existirá ineficacia de la afiliación cuando quiera que i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional” y que la ineficacia no puede supeditarse a que “el afiliado tuviese una suerte de derecho consolidado o proximidad a pensionarse” SL-1452-2019.*

En el año 2020 a través de fallos de tutela la Sala de Casación Laboral en sentencia STL3202-2020 (18-03-2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo,

aclara voto Luis Benedicto Herrera Díaz y salva voto Jorge Luis Quiroz Alemán), explicó que para apartarse de dicho precedente “*la autoridad judicial solo puede distanciarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del disenso bien por: i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto, ii) cambios normativos, iii) transformaciones sociales que obligan a dar una nueva mirada a determinada cuestión, o iv) divergencias hermenéuticas fundadas en la prevalencia de mejores y más sólidos argumentos que permiten un desarrollo más amplio de los derechos, libertades y garantías constitucionales. Así, la posibilidad de separarse del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga (C-621-2015)*”. situación ratificada en fallos STL11868-2021 y STL11430-2021.

Y la Sala de Casación Penal de la C.S.J. también emitió sentencias STP17447 de 2019 (M.P. Eyder Patiño Cabrera) y STP12082-2019 amparó el derecho al debido proceso por violación al precedente de la Sala Laboral.

En el caso particular, conforme lo señala la jurisprudencia en cita, era necesario e imprescindible que, la AFP al momento de realizar la vinculación con la hoy demandante, le suministrara una suficiente, completa y clara información sobre las reales implicaciones que le conllevaría dejar el anterior régimen y sus posibles consecuencias futuras, situación que no aconteció.

En efecto, las AFP´s INVERTIR hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., no demostraron haber desplegado una verdadera actividad de asesoramiento de lo que le representaba a la demandante su incorporación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS-, para permitirle valorar las consecuencias negativas de su traslado <desventajas y riesgos>, pues lo cierto es que las AFP´s INVERTIR hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., no realizaron una proyección sobre la posible suma a la que ascendería su pensión en comparación con lo que percibiría si continuaba en

el RPM administrado por el ISS, hoy COLPENSIONES, cotejando con las modalidades y condiciones a los que tendría derecho en el RAIS.

En este sentido, no se prueba con la documental, la asesoría completa que aducen las demandadas por tanto, la demandante desconoció la incidencia de tal decisión frente a sus derechos prestacionales, y no pudo analizar comparativamente el monto de la pensión en cada uno de los regímenes pensionales, ni su modalidad de financiación, lo cual evidencia la falta de transparencia entre personas que se encuentran en posiciones asimétricas. Falencia que se fortalece en el hecho de brindar información únicamente sobre beneficios y no desventajas.

Surge de lo dicho que ninguna prueba se aporta al expediente respecto a la entrega de una información con las características requeridas, pese a estar radicada en cabeza de las AFP la carga de acreditar esa diligencia de conformidad con el artículo 1604 del C.C. y, en suma, no se efectuó un real estudio de las posibles ventajas o desventajas frente al traslado al momento del acto de vinculación, omisión con la cual se genera la ineficacia –en sentido estricto o de pleno derecho- del cambio de régimen conforme lo señala la ley y la jurisprudencia, y no una nulidad de traslado (porque el afiliado tiene capacidad para contratar, no hay vicios del consentimiento, no hay causa u objeto ilícito).

Con lo anterior quedan desatendidos los argumentos de aplicación atemporal de la legislación sobre el deber de información, y acerca de la carga de la prueba que pretende atribuirse a la afiliada sobre la diligencia y cuidado para inscribirse en una AFP u otra, desconociendo el carácter de usuaria del servicio público de seguridad social que amerita tuición y respaldo, antes que hacerla partícipe de los atractivos que el mercado financiero dice ofrecer.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, previa modificación de los resolutiveos tercero y cuarto de la sentencia, habrá de confirmarse que resulta **ineficaz el traslado–en sentido estricto o de pleno derecho- que el 1º de agosto de 1994**, realizó la señora FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ del

Régimen de Prima Media administrado por el ISS hoy COLPENSIONES al Régimen de Ahorro Individual administrado por la INVERTIR hoy PORVENIR S.A., trasladándose con posterioridad a ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A. en tal virtud, resulta procedente la orden del traslado de la totalidad de los aportes realizados al RAIS con motivo de la vinculación de la demandante, al igual que los bonos pensionales hacia su emisor y rendimientos financieros², historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, devolución de las cotizaciones voluntarias si las hubiese, así como también la devolución de los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la ley 100 de 1993 y comisiones de todo tipo a cargo de su propio patrimonio. Además de las primas de seguros y reaseguros y el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima (Decreto 3995 de 2008, art. 7, compilado en el D. 1833 de 2016), pues no puede afectarse la cotización pensional con la distribución propia del RAIS. Todo con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado que supera el anhelo de indexación de la apelante, y se viabiliza por el estudio en consulta a favor de COLPENSIONES. Es decir, es la vuelta al *statu quo ante* (artículo 1746 C.C.³).

Condenas que deberán asumir las AFP's demandadas INVERTIR hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., por los respectivos períodos de afiliación, sentido en el que se adicionará la decisión de primera instancia, por cuanto, el deber de información recaía en cada momento procesal respecto de cada una de ellas, máxime que

² CSJ SCL, Sentencia del **09 de septiembre de 2008**, radiación 31989, MP. Dr. Eduardo López Villegas: *“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado. Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Las consecuencias de la nulidad no pueden ser extendidos a terceros, en este caso, a la administradora del régimen de prima media en el que se hallaba el actor antes de producirse la vinculación cuya nulidad se declara, de modo que no debe asumir por el sistema de pensiones sanciones derivadas de la mora en el pago íntegro del derecho pensional, obligaciones por las que sólo ha de responder a partir de cuándo le sean trasladados los recursos para financiar la deuda pensional por parte de la entidad aquí demandada...”*

³ Artículo 1746 C.C. Efectos de la declaratoria de nulidad. La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo (...).”

en esta cadena de traslados, se visualizan inconsultos, por razón de la cesión o absorción entre Fondos.

Frente a este tipo de situaciones resulta imprescindible señalar que además de exigirse la vinculación procesal expresa de la aquí demandada, en ellas recaen como absorbente o cesionaria de jure, todas las obligaciones del absorbido o cedente, y por ende, se responsabilizan de la demostración del cumplimiento del deber de información y las consecuencias de no hacerlo, dentro de sus respectivos períodos de vinculación.

Respecto de los gastos de administración, es preciso señalar que la ineficacia del traslado “en sentido estricto o de pleno derecho”, determina que jamás existió esa mácula en el historial de inscripciones pensionales del demandante, que hoy, le impiden, movilizarse libremente entre regímenes, dada la proximidad del cumplimiento de los requisitos exigidos. En consecuencia, para que COLPENSIONES (el otrora ISS) pueda mantener la relación jurídica primigenia de afiliación del demandante, ello le implica la imposición de cargas que irían en desmedro del fondo público que soporta dicha entidad, la que deben subsanar INVERTIR hoy PORVENIR S.A., ING hoy PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., con la devolución de lo aquí ordenado, no bastando con el aporte o cotización, pues durante el tiempo de inscripción en la AFP el fondo público no percibió dividendo, ni utilidad alguna. Además, si el artículo 39 del Decreto 656 de 1994 los define como ingresos por administrar fondos de pensiones y el artículo 7 de la ley 797 de 2003 ordena remitir su disminución a la cuenta pensional o reservas del ISS, todo ello sugiere que son recursos viables de descontar a quien no administró –dada lo ineficaz de la estancia en la AFP- y que pertenecen al capital del pensionista.

Así mismo se impone a COLPENSIONES la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales al afiliado. Esto porque resulta innecesaria la exigencia de equivalencia del ahorro contenida en los decretos 3800 de 2003 (literal b) del artículo 3º) y 3995 de 2008. Véase al efecto, la sentencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia

11001-03-25-000-2007-00054-00 (1095-07) del 6 de abril de 2011 (C.P. Gerardo Arenas Monsalve).

Artículo que en su totalidad ya había sido suspendido provisionalmente mediante auto proferido el 5 de marzo de 2009 (confirmado 4-08-2010) por la Sala Plena de la Sección Segunda de esta Corporación⁴, al afirmar:

“La exigencia resultaba lesiva, en su mayoría, para quienes tenían la intención de volver al régimen de prima media, pues el saldo de la cuenta pensional, incluyendo los rendimientos, no resultaba suficiente para equiparar la rentabilidad que obtiene el fondo común que administra el Instituto de Seguros Sociales. Además, la rentabilidad obtenida es una circunstancia totalmente ajena al aportante”.

En igual sentido se pronunció la Sala de Casación Laboral en sentencias del 31-01-2007, rad. 27465; 1-12-2009, rad.36301; 9-03-2010, rad. 35406; 14-11-2012, rad. 38366; 14-11-2012, rad.38366, en las cuales se afirmó:

“No resulta razonable exigir a quienes pretenden recuperar el régimen de transición, una vez regresan del RAI al RPM, y cumplen el requisito de 15 años o más de servicios o de cotizaciones a la entrada en vigencia del sistema, además del traslado de todo el saldo de la cuenta de ahorro individual, la equivalencia de los aportes legales, puesto que se trata de una exigencia que no fue contemplada por el legislador.”

Ahora respecto de la prescripción, basta recordar que de tiempo atrás tiene decantado la jurisprudencia Constitucional y de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que i) el derecho a la pensión no prescribe, en tal virtud, tampoco, pueden prescribir cualquiera de los elementos que lo configuren, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal; ii) *“las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida (...)”* [AL1663-2018, AL3807-2018], esto es, tras la búsqueda *“demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico”* (SL1421-2019), lo cual torna inaplicable la

⁴ No. radicación 110010325000200800070 00 (1975-08) C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Mediante auto del 4 de agosto de 2010 se resolvió no reponer el auto de 5 de marzo de 2009 proferido por la Sección.

excepción de prescripción y iii) siendo la ineficacia del traslado de régimen un acontecimiento ligado necesariamente a la existencia y procedencia del derecho pensional bajo un determinado régimen pensional, es plausible que su declaración judicial no pueda estar sometida a término de prescripción alguno, pues además, ello atentaría contra el principio de irrenunciabilidad al derecho a la seguridad social y la fundamentalidad de este derecho. Así se expuso también, en sentencia SL 361-2019 (Sala de Descongestión Laboral, M.P. Jorge Prada Sánchez, que reiteró la SL8544-2016).

Pues bien, aclarado lo anterior y en lo que tiene que ver con la pretensión de reconocimiento pensional, la Sala precisa que, por haber nacido la señora FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ el 22 de abril de 1962, y al no contar con 35 años de edad o 15 años de servicios al 1º de abril de 1994, no fue beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que resulta inane cualquier análisis pensional al respecto.

De acuerdo con lo que informa la prueba documental allegada al proceso, la demandante cotizó para los riesgos de invalidez, vejez y muerte del Instituto de Seguros Sociales, entre el 15 de mayo de 1986 y el 20 de julio de 1994, y al régimen de ahorro individual desde el 21 de julio de 1994 hasta el 31 de marzo de 2021, para un total de 1.778,86 semanas.

PERIODOS (DD/MM/AA)		DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	PERIODO	
15/05/1986	31/12/1986	231	
1/01/1987	28/02/1987	59	
1/03/1987	31/12/1987	306	
1/01/1988	31/12/1988	366	
1/01/1989	28/02/1989	59	
1/03/1989	30/09/1989	214	
1/10/1989	31/12/1989	92	
1/01/1990	31/10/1990	304	
1/11/1990	31/12/1990	61	
1/01/1991	28/02/1991	59	
1/03/1991	30/06/1991	122	
1/07/1991	30/09/1991	92	
1/10/1991	31/12/1991	92	
1/01/1992	30/04/1992	121	
1/05/1992	31/12/1992	245	
1/01/1993	31/03/1993	90	
1/04/1993	30/06/1993	91	

1/07/1993	30/09/1993	92	
1/10/1993	25/01/1994	117	
			411,14 semanas al 1 de abril de 1994
26/01/1994	20/04/1994	85	
21/04/1994	26/05/1994	36	
27/05/1994	28/06/1994	33	
29/06/1994	30/06/1994	2	
			427 semanas en el ISS
1/07/1994	20/07/1994	20	
21/07/1994	31/07/1994	11	
1/08/1994	31/08/1994	31	
1/10/1994	31/10/1994	31	
1/11/1994	30/11/1994	30	
1/01/1995	31/01/1995	30	
1/02/1995	28/02/1995	30	
1/03/1995	31/03/1995	30	
1/04/1995	30/04/1995	30	
1/05/1995	31/05/1995	30	
1/06/1995	30/06/1995	30	
1/08/1995	31/08/1995	30	
1/09/1995	30/09/1995	30	
1/10/1995	31/10/1995	30	
1/11/1995	30/11/1995	30	
1/12/1995	31/12/1995	30	
1/01/1996	31/01/1996	30	
1/02/1996	29/02/1996	30	
1/03/1996	31/03/1996	30	
1/04/1996	30/04/1996	30	
1/07/1996	31/07/1996	30	
1/08/1996	31/08/1996	30	
1/09/1996	30/09/1996	30	
1/10/1996	31/10/1996	30	
1/11/1996	30/11/1996	30	
1/12/1996	31/12/1996	30	
1/01/1997	31/01/1997	30	
1/02/1997	28/02/1997	30	
1/03/1997	31/03/1997	30	
1/04/1997	30/04/1997	30	
1/05/1997	31/05/1997	30	
1/06/1997	30/06/1997	30	
1/07/1997	31/12/1997	180	
1/01/1998	30/11/1998	330	
1/12/1998	31/12/1998	30	
1/01/1999	30/11/1999	330	
1/12/1999	31/12/1999	30	
1/01/2000	31/01/2000	30	
1/02/2000	29/02/2000	30	
1/03/2000	31/12/2000	300	
1/01/2001	31/01/2001	30	
1/02/2001	30/04/2001	90	
1/05/2001	31/05/2001	30	
1/06/2001	31/12/2001	210	
1/01/2002	31/01/2002	30	
1/02/2002	28/02/2002	30	
1/03/2002	31/12/2002	300	
1/01/2003	31/08/2003	240	
1/09/2003	30/09/2003	30	
1/10/2003	31/10/2003	30	

1/11/2003	30/11/2003	30	
1/12/2003	31/12/2003	30	
1/01/2004	31/12/2004	360	
1/01/2005	31/12/2005	360	
1/01/2006	31/12/2006	360	
1/01/2007	31/05/2007	150	
1/06/2007	30/06/2007	30	
1/07/2007	31/07/2007	30	
1/08/2007	31/08/2007	30	
1/09/2007	30/09/2007	30	
1/10/2007	31/10/2007	30	
1/11/2007	30/11/2007	30	
1/12/2007	31/12/2007	30	
1/01/2008	30/04/2008	120	
1/05/2008	31/05/2008	30	
1/06/2008	31/12/2008	210	
1/01/2009	31/03/2009	90	
1/04/2009	30/04/2009	30	
1/05/2009	31/12/2009	240	
1/01/2010	31/05/2010	150	
1/06/2010	30/06/2010	30	
1/07/2010	30/11/2010	150	
1/12/2010	31/12/2010	30	
1/01/2011	31/01/2011	30	
1/02/2011	28/02/2011	30	
1/03/2011	31/03/2011	30	
1/04/2011	30/04/2011	30	
1/05/2011	31/05/2011	30	
1/06/2011	30/06/2011	30	
1/07/2011	31/07/2011	30	
1/08/2011	31/08/2011	30	
1/09/2011	30/09/2011	30	
1/10/2011	31/10/2011	30	
1/11/2011	30/11/2011	30	
1/12/2011	31/12/2011	30	1300 semanas
1/01/2012	31/01/2012	30	
1/02/2012	29/02/2012	30	
1/03/2012	31/05/2012	90	
1/06/2012	30/11/2012	180	
1/12/2012	31/12/2012	30	
1/01/2013	30/04/2013	120	
1/05/2013	31/05/2013	30	
1/06/2013	30/11/2013	180	
1/12/2013	31/12/2013	30	
1/01/2014	30/04/2014	120	
1/05/2014	31/05/2014	30	
1/06/2014	30/06/2014	30	
1/07/2014	30/11/2014	150	
1/12/2014	31/12/2014	30	
1/01/2015	30/04/2015	120	
1/05/2015	31/05/2015	30	
1/06/2015	30/06/2015	30	
1/07/2015	31/07/2015	30	
1/08/2015	31/08/2015	30	
1/09/2015	30/09/2015	30	
1/10/2015	31/10/2015	30	
1/11/2015	30/11/2015	30	
1/12/2015	31/12/2015	30	
1/01/2016	30/04/2016	120	
1/05/2016	31/05/2016	30	
1/06/2016	30/06/2016	30	

1/07/2016	30/11/2016	150	
1/12/2016	31/12/2016	30	
1/01/2017	31/01/2017	30	
1/02/2017	28/02/2017	30	
1/03/2017	31/03/2017	30	
1/04/2017	30/04/2017	30	
1/05/2017	31/05/2017	30	
1/06/2017	30/06/2017	30	
1/07/2017	31/07/2017	30	
1/08/2017	30/11/2017	120	
1/12/2017	31/12/2017	30	
1/01/2018	31/01/2018	30	
1/02/2018	28/02/2018	30	
1/03/2018	31/03/2018	30	
1/04/2018	30/04/2018	30	
1/05/2018	31/05/2018	30	
1/06/2018	30/06/2018	30	
1/07/2018	31/07/2018	30	
1/08/2018	30/11/2018	120	
1/12/2018	31/12/2018	30	
			1679,14 semanas a los 57 años, el 22 de abril de 2019
1/01/2019	30/04/2019	120	
1/05/2019	31/05/2019	30	
1/06/2019	30/06/2019	30	
1/07/2019	31/07/2019	30	
1/08/2019	30/11/2019	120	
1/12/2019	31/12/2019	30	
1/01/2020	30/04/2020	120	
1/05/2020	31/05/2020	30	
1/06/2020	30/06/2020	30	
1/07/2020	30/11/2020	150	
1/12/2020	31/12/2020	30	
1/01/2021	31/01/2021	30	
1/02/2021	28/02/2021	30	
1/03/2021	31/03/2021	30	
TOTALES		12.452	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS		1.778,86	

Decantado lo anterior, evidencia la Sala de la documental allegada a los autos, que la norma habilitante para la determinación del derecho a pensión de la demandante es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, que exige a partir del año 2020, 1300 semanas y una edad de 57 años para las mujeres.

Así, la demandante cumple con los requisitos que establece el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, pues acreditó un total de 1.679.14 semanas para el 22 de abril de 2019, cuando

alcanzó los 57 años de edad, razón por la que le asiste derecho a la pensión de vejez, bajo el amparo de la norma antes referida.

En cuanto al disfrute de la pensión, de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, se exige el retiro del sistema como presupuesto para el disfrute de la pensión de vejez. Sobre la norma anterior, ha dicho la jurisprudencia que es una exigencia válida y necesaria para la efectividad del derecho. Sin embargo, también ha precisado que la prueba de ello no es de ningún modo solemne y en tal virtud puede acreditarse no sólo con la novedad correspondiente sino también con la valoración de circunstancias concurrentes que indiquen inequívocamente la desafiliación o retiro del sistema por parte del afiliado, como lo es la conclusión del vínculo laboral, la cesación de cotizaciones y la reclamación de pensión correspondiente. Pero, se itera, en todo caso es claro que para la efectividad del derecho se requiere el previo retiro del sistema. Así lo ha reiterado diferentes veces la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia por vía de ejemplo en sentencias radicado **SL-1735-2019**, SL325/2018, SL-5603-2016, SL-15091/2015, SL-6035/2015, 52217 de 6 de diciembre de 2011.

En el caso en concreto, la demandante solicitó el retorno al régimen de prima media y el reconocimiento pensional ante Colpensiones el 13 de abril de 2021, efectuando su último aporte al sistema general de pensiones el 31 de marzo de 2021, resultado de lo anterior sería indicar que el disfrute de la pensión de vejez de la señora **FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ** se causó a partir del 1º de abril del 2021, día siguiente de su última cotización, contando para entonces con más de 1.300 semanas y superando los 57 años de edad, aspecto de la decisión que será confirmado.

Ahora bien, estando establecida la norma que rige el derecho pensional de la demandante, esto es el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la ley 797 de 2003, la liquidación del monto pensional, debe realizarse conforme lo previsto en los artículos 21 y 34 de la misma norma.

En consecuencia, lo que debe determinarse es el valor de la prestación pensional, teniendo en cuenta que los aportes de toda la vida laboral por suman más de 1250 semanas, así como procede la liquidación con el promedio de los aportes realizados durante los últimos 10 años.

Ahora, efectuado el cálculo con el promedio de los aportes efectuados desde el 15 de mayo de 1986 hasta el 31 de marzo de 2021, arroja un IBL de \$3'206.569,08, monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 77.23%, resulta una mesada pensional de \$2'476.433,30.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
15/05/1986	31/12/1986	21.420	1	2,380000	105,480000	231	949.320	17.611,06
1/01/1987	28/02/1987	21.421	2	2,880000	106,480000	59	791.982	3.752,56
1/03/1987	31/12/1987	30.150	1	2,880000	105,480000	306	1.104.244	27.136,09
1/01/1988	31/12/1988	30.151	2	3,580000	106,480000	366	896.782	26.358,99
1/01/1989	28/02/1989	39.310	1	4,580000	105,480000	59	905.332	4.289,64
1/03/1989	30/09/1989	47.370	1	4,580000	105,480000	214	1.090.958	18.749,20
1/10/1989	31/12/1989	54.630	1	4,580000	105,480000	92	1.258.160	9.295,75
1/01/1990	31/10/1990	54.631	2	5,780000	106,480000	304	1.006.420	24.570,49
1/11/1990	31/12/1990	89.070	1	5,780000	105,480000	61	1.625.450	7.962,78
1/01/1991	28/02/1991	89.071	2	7,650000	106,480000	59	1.239.775	5.874,30
1/03/1991	30/06/1991	111.000	1	7,650000	105,480000	122	1.530.494	14.995,20
1/07/1991	30/09/1991	150.270	1	7,650000	105,480000	92	2.071.958	15.308,40
1/10/1991	31/12/1991	136.290	1	7,650000	105,480000	92	1.879.199	13.884,22
1/01/1992	30/04/1992	181.050	1	9,700000	105,480000	121	1.968.779	19.131,24
1/05/1992	31/12/1992	197.910	1	9,700000	105,480000	245	2.152.118	42.344,12
1/01/1993	31/03/1993	165.180	1	12,140000	105,480000	90	1.435.188	10.373,19
1/04/1993	30/06/1993	254.730	1	12,140000	105,480000	91	2.213.255	16.174,61
1/07/1993	30/09/1993	215.790	1	12,140000	105,480000	92	1.874.920	13.852,61
1/10/1993	25/01/1994	275.850	1	14,890000	105,480000	117	1.954.107	18.360,95
26/01/1994	20/04/1994	255.611	1	14,890000	105,480000	85	1.810.735	12.360,46
21/04/1994	26/05/1994	98.700	1	14,890000	105,480000	36	699.186	2.021,42
27/05/1994	28/06/1994	302.501	1	14,890000	105,480000	33	2.142.902	5.679,07
29/06/1994	30/06/1994	394.000	1	14,890000	105,480000	2	2.791.076	448,29
1/07/1994	20/07/1994	409.278	1	14,890000	105,480000	20	2.899.304	4.656,77
21/07/1994	31/07/1994	588.325	1	14,890000	105,480000	11	4.167.664	3.681,68
1/08/1994	31/08/1994	486.700	1	14,890000	105,480000	31	3.447.758	8.583,40
1/10/1994	31/10/1994	513.900	1	14,890000	105,480000	31	3.640.441	9.063,10
1/11/1994	30/11/1994	395.313	1	14,890000	105,480000	30	2.800.377	6.746,81
1/01/1995	31/01/1995	486.122	1	18,250000	105,480000	30	2.809.652	6.769,16
1/02/1995	28/02/1995	550.933	1	18,250000	105,480000	30	3.184.242	7.671,64
1/03/1995	31/03/1995	597.378	1	18,250000	105,480000	30	3.452.681	8.318,38
1/04/1995	30/04/1995	597.378	1	18,250000	105,480000	30	3.452.681	8.318,38
1/05/1995	31/05/1995	550.922	1	18,250000	105,480000	30	3.184.178	7.671,49

1/06/1995	30/06/1995	486.111	1	18,250000	105,480000	30	2.809.588	6.769,01
1/08/1995	31/08/1995	550.922	1	18,250000	105,480000	30	3.184.178	7.671,49
1/09/1995	30/09/1995	503.822	1	18,250000	105,480000	30	2.911.953	7.015,63
1/10/1995	31/10/1995	486.111	1	18,250000	105,480000	30	2.809.588	6.769,01
1/11/1995	30/11/1995	550.922	1	18,250000	105,480000	30	3.184.178	7.671,49
1/12/1995	31/12/1995	696.756	1	18,250000	105,480000	30	4.027.059	9.702,20
1/01/1996	31/01/1996	589.950	1	21,800000	105,480000	30	2.854.492	6.877,19
1/02/1996	29/02/1996	874.470	1	21,800000	105,480000	30	4.231.151	10.193,91
1/03/1996	31/03/1996	740.510	1	21,800000	105,480000	30	3.582.981	8.632,30
1/04/1996	30/04/1996	695.030	1	21,800000	105,480000	30	3.362.925	8.102,13
1/07/1996	31/07/1996	680.280	1	21,800000	105,480000	30	3.291.557	7.930,19
1/08/1996	31/08/1996	668.610	1	21,800000	105,480000	30	3.235.091	7.794,15
1/09/1996	30/09/1996	682.084	1	21,800000	105,480000	30	3.300.285	7.951,22
1/10/1996	31/10/1996	608.334	1	21,800000	105,480000	30	2.943.444	7.091,50
1/11/1996	30/11/1996	613.542	1	21,800000	105,480000	30	2.968.643	7.152,21
1/12/1996	31/12/1996	584.310	1	21,800000	105,480000	30	2.827.203	6.811,44
1/01/1997	31/01/1997	620.000	1	26,520000	105,480000	30	2.465.973	5.941,15
1/02/1997	28/02/1997	760.792	1	26,520000	105,480000	30	3.025.956	7.290,29
1/03/1997	31/03/1997	852.888	1	26,520000	105,480000	30	3.392.256	8.172,80
1/04/1997	30/04/1997	609.820	1	26,520000	105,480000	30	2.425.483	5.843,60
1/05/1997	31/05/1997	674.250	1	26,520000	105,480000	30	2.681.745	6.461,00
1/06/1997	30/06/1997	811.812	1	26,520000	105,480000	30	3.228.881	7.779,19
1/07/1997	31/12/1997	620.000	1	26,520000	105,480000	180	2.465.973	35.646,89
1/01/1998	30/11/1998	744.000	1	31,210000	105,480000	330	2.514.486	66.638,33
1/12/1998	31/12/1998	731.300	1	31,210000	105,480000	30	2.471.564	5.954,62
1/01/1999	30/11/1999	864.000	1	36,420000	105,480000	330	2.502.326	66.316,07
1/12/1999	31/12/1999	863.703	1	36,420000	105,480000	30	2.501.466	6.026,66
1/01/2000	31/01/2000	864.000	1	39,790000	105,480000	30	2.290.393	5.518,13
1/02/2000	29/02/2000	956.304	1	39,790000	105,480000	30	2.535.083	6.107,65
1/03/2000	31/12/2000	959.000	1	39,790000	105,480000	300	2.542.230	61.248,71
1/01/2001	31/01/2001	959.000	1	43,270000	105,480000	30	2.337.770	5.632,28
1/02/2001	30/04/2001	960.000	1	43,270000	105,480000	90	2.340.208	16.914,45
1/05/2001	31/05/2001	1.027.000	1	43,270000	105,480000	30	2.503.535	6.031,65
1/06/2001	31/12/2001	719.000	1	43,270000	105,480000	210	1.752.718	29.559,17
1/01/2002	31/01/2002	777.000	1	46,580000	105,480000	30	1.759.510	4.239,10
1/02/2002	28/02/2002	777.000	1	46,580000	105,480000	30	1.759.510	4.239,10
1/03/2002	31/12/2002	777.000	1	49,830000	105,480000	300	1.644.751	39.626,20
1/01/2003	31/08/2003	835.000	1	49,830000	105,480000	240	1.767.526	34.067,31
1/09/2003	30/09/2003	834.815	1	49,830000	105,480000	30	1.767.134	4.257,47
1/10/2003	31/10/2003	835.000	1	49,830000	105,480000	30	1.767.526	4.258,41
1/11/2003	30/11/2003	965.000	1	49,830000	105,480000	30	2.042.709	4.921,40
1/12/2003	31/12/2003	965.000	1	49,830000	105,480000	30	2.042.709	4.921,40
1/01/2004	31/12/2004	1.042.000	1	53,070000	105,480000	360	2.071.041	59.875,91
1/01/2005	31/12/2005	1.100.000	1	55,990000	105,480000	360	2.072.299	59.912,26
1/01/2006	31/12/2006	1.177.000	1	58,700000	105,480000	360	2.114.991	61.146,54
1/01/2007	31/05/2007	1.681.000	1	61,330000	105,480000	150	2.891.112	34.827,08
1/06/2007	30/06/2007	2.255.000	1	61,330000	105,480000	30	3.878.321	9.343,85
1/07/2007	31/07/2007	1.777.000	1	61,330000	105,480000	30	3.056.220	7.363,20
1/08/2007	31/08/2007	1.777.000	1	61,330000	105,480000	30	3.056.220	7.363,20
1/09/2007	30/09/2007	1.910.000	1	61,330000	105,480000	30	3.284.963	7.914,30

1/10/2007	31/10/2007	1.910.000	1	61,330000	105,480000	30	3.284.963	7.914,30
1/11/2007	30/11/2007	1.910.000	1	61,330000	105,480000	30	3.284.963	7.914,30
1/12/2007	31/12/2007	1.910.000	1	61,330000	105,480000	30	3.284.963	7.914,30
1/01/2008	30/04/2008	1.910.000	1	64,820000	105,480000	120	3.108.096	29.952,74
1/05/2008	31/05/2008	2.283.000	1	64,820000	105,480000	30	3.715.070	8.950,54
1/06/2008	31/12/2008	2.035.000	1	64,820000	105,480000	210	3.311.506	55.847,75
1/01/2009	31/03/2009	2.035.000	1	69,800000	105,480000	90	3.075.241	22.227,08
1/04/2009	30/04/2009	2.360.000	1	69,800000	105,480000	30	3.566.372	8.592,29
1/05/2009	31/12/2009	2.197.000	1	69,800000	105,480000	240	3.320.051	63.990,70
1/01/2010	31/05/2010	2.197.000	1	71,200000	105,480000	150	3.254.769	39.207,79
1/06/2010	30/06/2010	2.549.000	1	71,200000	105,480000	30	3.776.243	9.097,92
1/07/2010	30/11/2010	2.285.000	1	71,200000	105,480000	150	3.385.138	40.778,24
1/12/2010	31/12/2010	6.856.000	1	71,200000	105,480000	30	10.156.894	24.470,51
1/01/2011	31/01/2011	2.285.000	1	73,450000	105,480000	30	3.281.440	7.905,82
1/02/2011	28/02/2011	2.318.000	1	73,450000	105,480000	30	3.328.831	8.019,99
1/03/2011	31/03/2011	2.820.000	1	73,450000	105,480000	30	4.049.743	9.756,85
1/04/2011	30/04/2011	2.350.000	1	73,450000	105,480000	30	3.374.786	8.130,71
1/05/2011	31/05/2011	2.642.000	1	73,450000	105,480000	30	3.794.121	9.140,99
1/06/2011	30/06/2011	2.447.000	1	73,450000	105,480000	30	3.514.085	8.466,32
1/07/2011	31/07/2011	2.447.000	1	73,450000	105,480000	30	3.514.085	8.466,32
1/08/2011	31/08/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	9.739,55
1/09/2011	30/09/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	9.739,55
1/10/2011	31/10/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	9.739,55
1/11/2011	30/11/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	9.739,55
1/12/2011	31/12/2011	4.222.000	1	73,450000	105,480000	30	6.063.125	14.607,59
1/01/2012	31/01/2012	2.815.000	1	76,190000	105,480000	30	3.897.181	9.389,29
1/02/2012	29/02/2012	2.815.000	1	76,190000	105,480000	30	3.897.181	9.389,29
1/03/2012	31/05/2012	2.955.000	1	76,190000	105,480000	90	4.091.001	29.568,75
1/06/2012	30/11/2012	3.399.000	1	76,190000	105,480000	180	4.705.690	68.023,14
1/12/2012	31/12/2012	5.098.000	1	76,190000	105,480000	30	7.057.843	17.004,12
1/01/2013	30/04/2013	3.399.000	1	78,050000	105,480000	120	4.593.549	44.268,06
1/05/2013	31/05/2013	3.806.000	1	78,050000	105,480000	30	5.143.586	12.392,19
1/06/2013	30/11/2013	3.534.000	1	78,050000	105,480000	180	4.775.994	69.039,42
1/12/2013	31/12/2013	5.302.000	1	78,050000	105,480000	30	7.165.342	17.263,11
1/01/2014	30/04/2014	3.534.000	1	79,560000	105,480000	120	4.685.348	45.152,73
1/05/2014	31/05/2014	3.874.000	1	79,560000	105,480000	30	5.136.118	12.374,20
1/06/2014	30/06/2014	4.543.000	1	79,560000	105,480000	30	6.023.072	14.511,10
1/07/2014	30/11/2014	3.648.000	1	79,560000	105,480000	150	4.836.489	58.261,59
1/12/2014	31/12/2014	5.471.000	1	79,560000	105,480000	30	7.253.407	17.475,28
1/01/2015	30/04/2015	3.648.000	1	82,470000	105,480000	120	4.665.830	44.964,64
1/05/2015	31/05/2015	4.151.000	1	82,470000	105,480000	30	5.309.173	12.791,13
1/06/2015	30/06/2015	4.578.000	1	82,470000	105,480000	30	5.855.310	14.106,92
1/07/2015	31/07/2015	3.815.000	1	82,470000	105,480000	30	4.879.425	11.755,76
1/08/2015	31/08/2015	3.815.000	1	82,470000	105,480000	30	4.879.425	11.755,76
1/09/2015	30/09/2015	4.960.000	1	82,470000	105,480000	30	6.343.892	15.284,03
1/10/2015	31/10/2015	4.388.000	1	82,470000	105,480000	30	5.612.298	13.521,44
1/11/2015	30/11/2015	4.388.000	1	82,470000	105,480000	30	5.612.298	13.521,44
1/12/2015	31/12/2015	14.479.000	1	82,470000	105,480000	30	18.518.794	44.616,43
1/01/2016	30/04/2016	4.388.000	1	88,050000	105,480000	120	5.256.630	50.658,17
1/05/2016	31/05/2016	5.693.000	1	88,050000	105,480000	30	6.819.962	16.431,00

1/06/2016	30/06/2016	5.693.000	1	88,050000	105,480000	30	6.819.962	16.431,00
1/07/2016	30/11/2016	4.717.000	1	88,050000	105,480000	150	5.650.757	68.070,48
1/12/2016	31/12/2016	7.075.000	1	88,050000	105,480000	30	8.475.537	20.419,70
1/01/2017	31/01/2017	4.717.000	1	93,110000	105,480000	30	5.343.670	12.874,25
1/02/2017	28/02/2017	4.717.000	1	93,110000	105,480000	30	5.343.670	12.874,25
1/03/2017	31/03/2017	4.716.000	1	93,110000	105,480000	30	5.342.538	12.871,52
1/04/2017	30/04/2017	4.716.000	1	93,110000	105,480000	30	5.342.538	12.871,52
1/05/2017	31/05/2017	5.530.401	1	93,110000	105,480000	30	6.265.135	15.094,29
1/06/2017	30/06/2017	7.825.522	1	93,110000	105,480000	30	8.865.171	21.358,43
1/07/2017	31/07/2017	5.078.401	1	93,110000	105,480000	30	5.753.085	13.860,63
1/08/2017	30/11/2017	4.988.000	1	93,110000	105,480000	120	5.650.674	54.455,58
1/12/2017	31/12/2017	6.333.201	1	93,110000	105,480000	30	7.174.590	17.285,39
1/01/2018	31/01/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	13.078,72
1/02/2018	28/02/2018	8.392.000	1	96,920000	105,480000	30	9.133.184	22.004,14
1/03/2018	31/03/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	13.078,72
1/04/2018	30/04/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	13.078,72
1/05/2018	31/05/2018	5.698.700	1	96,920000	105,480000	30	6.202.011	14.942,20
1/06/2018	30/06/2018	8.212.442	1	96,920000	105,480000	30	8.937.767	21.533,33
1/07/2018	31/07/2018	5.284.125	1	96,920000	105,480000	30	5.750.820	13.855,17
1/08/2018	30/11/2018	5.224.900	1	96,920000	105,480000	120	5.686.365	54.799,53
1/12/2018	31/12/2018	7.837.350	1	96,920000	105,480000	30	8.529.547	20.549,82
1/01/2019	30/04/2019	5.224.900	1	100,000000	105,480000	120	5.511.225	53.111,70
1/05/2019	31/05/2019	5.867.500	1	100,000000	105,480000	30	6.189.039	14.910,95
1/06/2019	30/06/2019	8.458.530	1	100,000000	105,480000	30	8.922.057	21.495,48
1/07/2019	31/07/2019	5.467.661	1	100,000000	105,480000	30	5.767.289	13.894,85
1/08/2019	30/11/2019	5.439.100	1	100,000000	105,480000	120	5.737.163	55.289,07
1/12/2019	31/12/2019	8.158.650	1	100,000000	105,480000	30	8.605.744	20.733,40
1/01/2020	30/04/2020	5.439.100	1	103,800000	105,480000	120	5.527.132	53.265,00
1/05/2020	31/05/2020	6.018.462	1	103,800000	105,480000	30	6.115.871	14.734,67
1/06/2020	30/06/2020	6.820.680	1	103,800000	105,480000	30	6.931.073	16.698,70
1/07/2020	30/11/2020	5.683.900	1	103,800000	105,480000	150	5.775.894	69.577,90
1/12/2020	31/12/2020	10.231.020	1	103,800000	105,480000	30	10.396.609	25.048,05
1/01/2021	31/01/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	13.693,94
1/02/2021	28/02/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	13.693,94
1/03/2021	31/03/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	13.693,94
TOTALES						12.452	3.206.569,08	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						1.778,86		
TASA DE REEMPLAZO		77,23%	PENSIÓN			2.476.433,30		
SALARIO MÍNIMO		2.021	PENSIÓN MÍNIMA			908.526,00		

Total semanas cotizadas	1.778,86
Semanas Exigidas para el 2021	1.300

Semanas que exceden las mínimas exigidas	478,86
Porcentaje adicional	13,50%
Salario Mínimo 2021	\$ 908.526,00
IBL	\$ 3.206.569,08
IBL/salario Mínimo	3,529419169

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 3,5294$
$r = 65.50 - 1,7647$
$r = 63,73\% + 13,50\%$
$r = 77,23\%$

Ahora realizado el cálculo con el promedio de los salarios devengados en los últimos 10 años, arroja un IBL de \$5'625.945,44 monto que al aplicarle una tasa de reemplazo del 75.90% resultaría una pensión de \$4'270.092.59, suma muy similar a la calculada por la *A quo* en \$4'269.700, razón por la que habrá de confirmarse la sentencia apelada y consultada en este aspecto.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE		DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA			INICIAL	FINAL			
1/04/2011	30/04/2011	2.350.000	1	73,450000	105,480000	30	3.374.786	28.123,21
1/05/2011	31/05/2011	2.642.000	1	73,450000	105,480000	30	3.794.121	31.617,67
1/06/2011	30/06/2011	2.447.000	1	73,450000	105,480000	30	3.514.085	29.284,04
1/07/2011	31/07/2011	2.447.000	1	73,450000	105,480000	30	3.514.085	29.284,04
1/08/2011	31/08/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	33.688,02
1/09/2011	30/09/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	33.688,02
1/10/2011	31/10/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	33.688,02
1/11/2011	30/11/2011	2.815.000	1	73,450000	105,480000	30	4.042.562	33.688,02
1/12/2011	31/12/2011	4.222.000	1	73,450000	105,480000	30	6.063.125	50.526,04
1/01/2012	31/01/2012	2.815.000	1	76,190000	105,480000	30	3.897.181	32.476,51
1/02/2012	29/02/2012	2.815.000	1	76,190000	105,480000	30	3.897.181	32.476,51
1/03/2012	31/05/2012	2.955.000	1	76,190000	105,480000	90	4.091.001	102.275,04
1/06/2012	30/11/2012	3.399.000	1	76,190000	105,480000	180	4.705.690	235.284,50
1/12/2012	31/12/2012	5.098.000	1	76,190000	105,480000	30	7.057.843	58.815,36
1/01/2013	30/04/2013	3.399.000	1	78,050000	105,480000	120	4.593.549	153.118,31
1/05/2013	31/05/2013	3.806.000	1	78,050000	105,480000	30	5.143.586	42.863,22
1/06/2013	30/11/2013	3.534.000	1	78,050000	105,480000	180	4.775.994	238.799,69
1/12/2013	31/12/2013	5.302.000	1	78,050000	105,480000	30	7.165.342	59.711,19
1/01/2014	30/04/2014	3.534.000	1	79,560000	105,480000	120	4.685.348	156.178,28
1/05/2014	31/05/2014	3.874.000	1	79,560000	105,480000	30	5.136.118	42.800,98
1/06/2014	30/06/2014	4.543.000	1	79,560000	105,480000	30	6.023.072	50.192,27
1/07/2014	30/11/2014	3.648.000	1	79,560000	105,480000	150	4.836.489	201.520,36
1/12/2014	31/12/2014	5.471.000	1	79,560000	105,480000	30	7.253.407	60.445,06
1/01/2015	30/04/2015	3.648.000	1	82,470000	105,480000	120	4.665.830	155.527,68
1/05/2015	31/05/2015	4.151.000	1	82,470000	105,480000	30	5.309.173	44.243,11
1/06/2015	30/06/2015	4.578.000	1	82,470000	105,480000	30	5.855.310	48.794,25

1/07/2015	31/07/2015	3.815.000	1	82,470000	105,480000	30	4.879.425	40.661,88
1/08/2015	31/08/2015	3.815.000	1	82,470000	105,480000	30	4.879.425	40.661,88
1/09/2015	30/09/2015	4.960.000	1	82,470000	105,480000	30	6.343.892	52.865,77
1/10/2015	31/10/2015	4.388.000	1	82,470000	105,480000	30	5.612.298	46.769,15
1/11/2015	30/11/2015	4.388.000	1	82,470000	105,480000	30	5.612.298	46.769,15
1/12/2015	31/12/2015	14.479.000	1	82,470000	105,480000	30	18.518.794	154.323,28
1/01/2016	30/04/2016	4.388.000	1	88,050000	105,480000	120	5.256.630	175.220,99
1/05/2016	31/05/2016	5.693.000	1	88,050000	105,480000	30	6.819.962	56.833,02
1/06/2016	30/06/2016	5.693.000	1	88,050000	105,480000	30	6.819.962	56.833,02
1/07/2016	30/11/2016	4.717.000	1	88,050000	105,480000	150	5.650.757	235.448,21
1/12/2016	31/12/2016	7.075.000	1	88,050000	105,480000	30	8.475.537	70.629,47
1/01/2017	31/01/2017	4.717.000	1	93,110000	105,480000	30	5.343.670	44.530,59
1/02/2017	28/02/2017	4.717.000	1	93,110000	105,480000	30	5.343.670	44.530,59
1/03/2017	31/03/2017	4.716.000	1	93,110000	105,480000	30	5.342.538	44.521,15
1/04/2017	30/04/2017	4.716.000	1	93,110000	105,480000	30	5.342.538	44.521,15
1/05/2017	31/05/2017	5.530.401	1	93,110000	105,480000	30	6.265.135	52.209,46
1/06/2017	30/06/2017	7.825.522	1	93,110000	105,480000	30	8.865.171	73.876,42
1/07/2017	31/07/2017	5.078.401	1	93,110000	105,480000	30	5.753.085	47.942,37
1/08/2017	30/11/2017	4.988.000	1	93,110000	105,480000	120	5.650.674	188.355,79
1/12/2017	31/12/2017	6.333.201	1	93,110000	105,480000	30	7.174.590	59.788,25
1/01/2018	31/01/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	45.237,85
1/02/2018	28/02/2018	8.392.000	1	96,920000	105,480000	30	9.133.184	76.109,86
1/03/2018	31/03/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	45.237,85
1/04/2018	30/04/2018	4.988.000	1	96,920000	105,480000	30	5.428.541	45.237,85
1/05/2018	31/05/2018	5.698.700	1	96,920000	105,480000	30	6.202.011	51.683,42
1/06/2018	30/06/2018	8.212.442	1	96,920000	105,480000	30	8.937.767	74.481,39
1/07/2018	31/07/2018	5.284.125	1	96,920000	105,480000	30	5.750.820	47.923,50
1/08/2018	30/11/2018	5.224.900	1	96,920000	105,480000	120	5.686.365	189.545,48
1/12/2018	31/12/2018	7.837.350	1	96,920000	105,480000	30	8.529.547	71.079,56
1/01/2019	30/04/2019	5.224.900	1	100,000000	105,480000	120	5.511.225	183.707,48
1/05/2019	31/05/2019	5.867.500	1	100,000000	105,480000	30	6.189.039	51.575,33
1/06/2019	30/06/2019	8.458.530	1	100,000000	105,480000	30	8.922.057	74.350,48
1/07/2019	31/07/2019	5.467.661	1	100,000000	105,480000	30	5.767.289	48.060,74
1/08/2019	30/11/2019	5.439.100	1	100,000000	105,480000	120	5.737.163	191.238,76
1/12/2019	31/12/2019	8.158.650	1	100,000000	105,480000	30	8.605.744	71.714,53
1/01/2020	30/04/2020	5.439.100	1	103,800000	105,480000	120	5.527.132	184.237,72
1/05/2020	31/05/2020	6.018.462	1	103,800000	105,480000	30	6.115.871	50.965,59
1/06/2020	30/06/2020	6.820.680	1	103,800000	105,480000	30	6.931.073	57.758,94
1/07/2020	30/11/2020	5.683.900	1	103,800000	105,480000	150	5.775.894	240.662,24
1/12/2020	31/12/2020	10.231.020	1	103,800000	105,480000	30	10.396.609	86.638,41
1/01/2021	31/01/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	47.365,83
1/02/2021	28/02/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	47.365,83
1/03/2021	31/03/2021	5.683.900	1	105,480000	105,480000	30	5.683.900	47.365,83
TOTALES						3.600	5.625.945,44	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		75,90%	PENSIÓN			4.270.092,59		
SALARIO MÍNIMO		2.021	PENSIÓN MÍNIMA			908.526,00		

Total semanas cotizadas	1.778,86
Semanas Exigidas para el 2021	1.300
Semanas que exceden las mínimas exigidas	478,86
Porcentaje adicional	13,50%

Salario Mínimo 2021	\$ 908.526,00
IBL	\$ 5.625.945,44
IBL/salario Mínimo	6,192387934

$r = 65.50 - 0.50 \times s$
$r = 65.50 - 0.50 \times 6,1923$
$r = 65.50 - 3,0961$
$r = 62,40\% + 13,50\%$
$r = 75,9\%$

Derecho pensional que corresponde ser pagado en **13 mesadas** de conformidad con el inciso 8º y el párrafo 6º del artículo 1º del acto legislativo No. 01 de 2005, pues se causó con posterioridad al 31 de julio de 2011. Como quiera que esta última norma no definió cuál de las dos adicionales se perdía, el despacho reconocerá la prevista en el artículo 50 de la Ley 100 de 1993 que se causa en el mes de noviembre y se paga en los primeros 15 días de diciembre de cada año, toda vez que la prevista en el artículo 142 en un principio fue querer del legislador reconocerla a un sector determinado de sujetos que ya estaban pensionados a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y sólo fue por interpretación constitucional que se le dio un alcance superior a la norma, de manera pues que siendo la voluntad del legislador limitar nuevamente el derecho a trece mesadas se entiende que la que continua es la prevista en el ya señalado artículo 50.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que las mesadas pensionales que en su favor proceden no se encuentran afectadas por el fenómeno extintivo trienal teniendo en cuenta que solicitó ante dicha entidad el retorno al régimen de prima media y el reconocimiento de la pensión de vejez el 13 de abril de 2021 y presentó la demanda el 14 de mayo de 2021, aspecto de la decisión que será confirmado.

Aclarado lo anterior, y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el valor más favorable de la primera

mesada pensional calculada por la Sala y por la *A quo*, se concluye que las mesadas pensionales causadas desde el 1º de abril de 2021 y actualizadas al 31 de marzo de 2022, ascienden a \$56´225.971,42. La mesada pensional a partir del mes de abril de 2022, asciende a \$4´509.657,14, valor que deberá ser actualizado anualmente. Ante tal conclusión se modificará la sentencia apelada y consultada, en el sentido de actualizar las condenas impuestas en primera instancia.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA
2.021	0,0562	4.269.700,00
2.022		4.509.657,14

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
1/04/2021	31/12/2021	4.269.700,00	10,00	42.697.000,00
1/01/2022	31/03/2022	4.509.657,14	3,00	13.528.971,42
Totales				56.225.971,42

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, sentido en el que se confirmará la sentencia apelada y consultada.

En lo que tiene que ver con los **intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, debe indicarse que tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se

impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

En el caso de autos, tenemos que la demandante solicitó el día 13 de abril de 2021, el reconocimiento de la pensión de vejez. Así las cosas, teniendo en cuenta el término máximo de 4 meses previsto por el parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, la demandada incurrió en mora desde el 14 de agosto de 2021, no obstante la *A quo* impuso la condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del momento en que se haga el traslado de los dineros ordenados, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que procede la confirmación de la sentencia en este aspecto.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **TERCERO** y **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada en el sentido de:

I. ORDENAR a los Fondos de Pensiones INVERTIR hoy **PORVENIR S.A.**, ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, DEVUELVAN a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES todos los valores integrales que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante,

como cotizaciones, bonos pensionales con destino a su emisor, si fuere el caso, rendimientos financieros, saldo de cuentas de rezago y cuentas de no vinculados, historia laboral actualizada y sin inconsistencias de semanas, y los aportes voluntarios si los hubiese que se entregarán a la demandante, si fuere el caso.

II. **CONDENAR** a las AFP's INVERTIR hoy **PORVENIR S.A.**, ING hoy **PROTECCIÓN S.A.**, **COLFONDOS S.A.** y **SKANDIA S.A.**, devolver en el plazo antes señalado, los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 por el periodo en que administraron las cotizaciones de la demandante, todo tipo de comisiones, las primas de seguros previsionales, y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, a cargo de su propio patrimonio, con los rendimientos que hubieran producido de no haberse generado el traslado.

III. **IMPONER** a **COLPENSIONES**, una vez ejecutoriada esta providencia, la obligación de aceptar el traslado sin solución de continuidad, ni imponer cargas adicionales a la afiliada demandante.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **QUINTO** de la parte resolutive de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a la señora **FLOR ALBA CONTRERAS CRUZ**, la suma de \$56'225.971,42, por concepto de mesadas retroactivas causadas desde el 1º de abril de 2021 y actualizado al 31 de marzo de 2022. Confirmar en lo demás el numeral.

TERCERO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia apelada y consultada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. y SKANDIA S.A., apelantes infructuosos y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1'500.000, a cargo de cada una. SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d03b8c812b9d86016ac2e762b8d651e5a0cfe7dfe34ef5d35cd0da78f1472a**

Documento generado en 18/03/2022 12:31:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>